

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** Fecha: 25/01/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00013	Ordinario	HERNÁN - PINEDA HERNÁNDEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior, se fijan y liquidan agencias en derecho.-	24/01/2022	
20001 31 05 003 2013 00178	Ordinario	LIBIA BEATRIZ - SALINAS USTARIZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	24/01/2022	
20001 31 05 003 2014 00148	Ordinario	JOSE - CANTILLO LOPEZ	EMDUPAR S.A E.S.P	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y se liquidan agencias en derecho.-	24/01/2022	
20001 31 05 003 2021 00294	Ordinario	MARLENE DEL CARMEN CABRERA	CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LST S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	24/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de enero de 2022.

Proceso. Ordinario Laboral

Demandante: HERNAN PINEDA HERNANDEZ

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.

Rad. 20-001-31-05-003-2013-00013-00

Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia proferida por el Tribunales Superior del Distrito Judicial de Valledupar de fecha seis de junio de mayo de 2015, que dispuso modificar la providencia proferida por este despacho el día 09 de agosto 2013. Provea según lo de su cargo.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demandada en primera instancia, condena que fue modificada por Tribunal Superior del Distrito Judicial Valledupar Sala Civil Familia Laboral, por lo cual se hace necesario fijar nuevamente las agencias en derecho que en esta oportunidad equivalen a CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.073.532.00) Liquídense por secretaría.

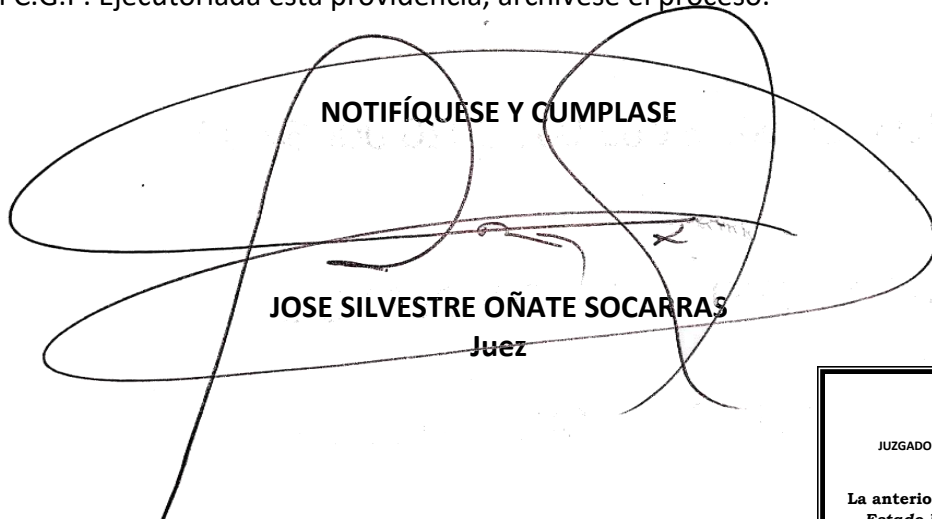
LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$5.073.532
TOTAL	\$ 5.073.532


VÍCTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de enero de 2022.

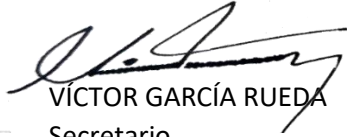
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LIBIA BEATRIZ SALINAS USTÁRIZ

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00178-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha tres de septiembre de 2021, resolvió **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de marzo de 2016, Provea según lo de su cargo.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA

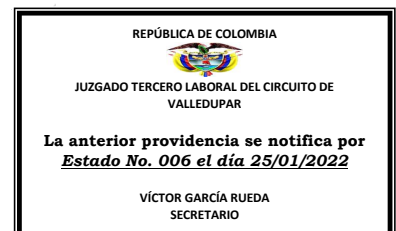
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSÉ CANTILLO LÓPEZ

Demandado: EMDUPAR S.A ESP

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00148-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia la sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de julio de 2015.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS

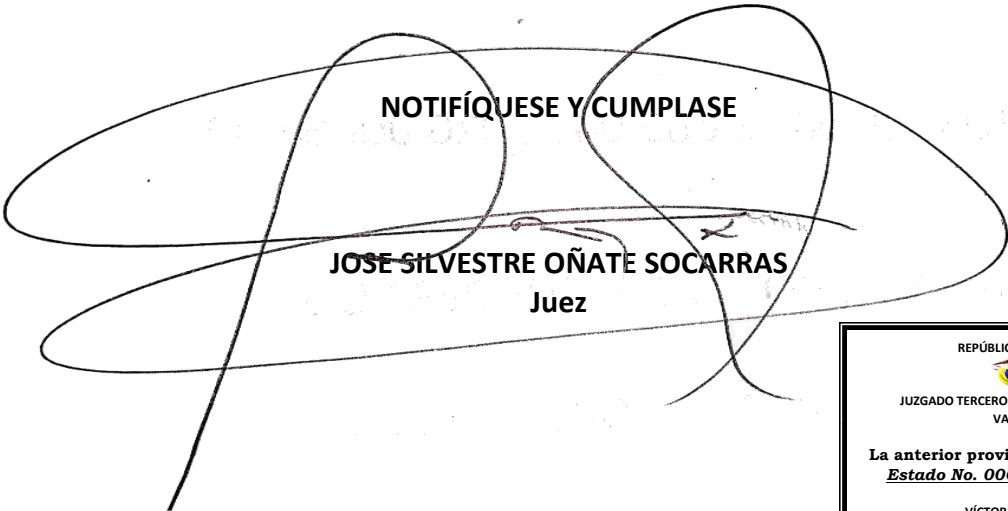
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$200.000
TOTAL	\$200.000


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARLENE DEL CARMEN CABRERA

Demandado: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NUEVO AMANECER

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00294 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el termino legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL NUEVO AMANECER LST SAS; representada legalmente por ROBERT TORRES OSPINO, con correo electrónico amanecer.co@gmail.com, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor LUDER ROJAS CAMARGO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

